

# RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2020-260 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MPAL

Elvis Andrés Londoño Córdoba <londonocordobaabogado@gmail.com>

Mié 2/03/2022 16:54

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosdelejecafetero@gmail.com <abogadosdelejecafetero@gmail.com>; josenorbeyocampomesa@gmail.com <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Señor,

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío

**DEMANDANTE:**FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA QUINDÍO

**DEMANDADO:** BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**RADICADO:**2020-00260

**ELVIS ANDRÉS LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.424.358 expedida en Quibdó Chocó, portador de la tarjeta profesional No. 219-151 del C.S de la Judicatura, adscrito a la empresa **ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S**, identificada con NIT 901517468-1, actuando como apoderado de la señora **BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.923.329 expedida en Armenia Quindío, por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del día 24 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

(...)

Quedo atento a sus comentarios

---

**Elvis Andrés Londoño Córdoba**

**Abogado**

**Celular: 3104167478**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor,  
**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Armenia, Quindío

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA  
QUINDÍO  
**DEMANDADO:** BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ  
**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN  
**RADICADO:** 2020-00260

**ELVIS ANDRÉS LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.424.358 expedida en Quibdó Chocó, portador de la tarjeta profesional No. 219-151 del C.S de la Judicatura, adscrito a la empresa **ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificada con NIT 901517468-1, actuando como apoderado de la señora **BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.923.329 expedida en Armenia Quindío, por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del día 24 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Por medio de auto del día 24 de febrero del 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y de Juzgamiento de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se decidirá la EXCEPCIÓN PREVIA, se agotaría la conciliación, los interrogatorios de parte, se practicarían las pruebas, se daría traslado para alegar de conclusión y se dictaría sentencia.

sin tener en cuenta el fallo de tutela, acción constitucional presentada por falta de aplicación del parágrafo del artículo 318 del código general del proceso el cual dice: *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* (negrilla y subrayado mío).

Esto por excepciones previas que fueron presentadas el 15 de febrero del 2021, es decir, dentro del tiempo que se debe presentar el Recurso de Reposición como manda el citado artículo 391, toda vez que se presentaron, dentro de los tres (3) días siguientes al auto que tenía por notificada de la demanda por conducta concluyente a mi poderdante BLANCA JANETH ARIAS DIAZ.

Por medio de auto de fecha 15 de diciembre del año 2021 el juzgado se dispuso a obedecer y cumplir con lo ordenado por el superior en el fallo de tutela de la fecha del juzgado primero civil del circuito con radicado

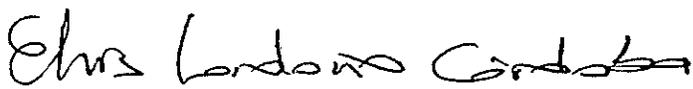


63001310300120210035000, por lo que se corrió traslado del recurso de reposición que contiene las excepciones previas planteadas, pero no se resolvió el mismo.

Por lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades, se debe de tramitar primero el recurso de reposición que fue lo que se declaró mediante sentencia constitucional., de igual forma, no se debe citar a las partes a audiencia para resolver las excepciones previas porque se estaría presentando un error en el procedimiento

Por lo anteriormente expuesto su señoría, solicito se reponga el auto notificado por estado el 25 de febrero del año 2022, el cual cita a las partes para audiencia en la que se decidirán las excepciones previas, a fin de que proceda conforme lo ordeno el juez de tutela y se resuelva el recurso de reposición presentado el 15 de febrero del año 2021 como excepciones previas y en caso de ser negado este, se interpone el recurso de Apelación.

Atentamente,



**ELVIS ANDRÉS LONDOÑO CORDOBA**

C.C 1.077.424.358 de Quibdó Chocó

T. P. No. 219-151 del C. S de la Judicatura

E-Mail [londonocordobaabogado@gmail.com](mailto:londonocordobaabogado@gmail.com)

Tel: 3147774604 - 3104167478





**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO.**

Armenia, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de Tutela N° 63001310300120210035001/0010.

Aprobado por Acta N° 030

**I). FUENTE DE LA DECISIÓN:**

Es de nuestra incumbencia entrar a definir la impugnación entablada por la convocada FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA frente al pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio el 15 de diciembre de la precedente anualidad, el que fue proferido en el contexto del empeño tutelar especificado en la referencia, instado por BLANCA JANETH ARIAS DÍAZ, mediada por gestor instrumental, respecto del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esa geografía; escena en la que fueron llamados los intervinientes en el implicado juicio.

**II). SÍNTESIS DE LOS ACTOS RITUALES EN PRIMERA INSTANCIA:**

**A). LA PETITORIA DE PRESERVACIÓN Y SU APOYO FÁCTICO:**

La tutelista relató, en compendio, que dentro del proceso reivindicatorio que en su contra le direccionó la FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA, luego de surtirse el enteramiento por conducta concluyente del auto admisorio de demanda, arrió escrito continente de excepciones previas, lo cual fue efectuado dentro de los 3 días siguientes, actuar de defensa que en absoluto fue aceptado por la denunciada agencia jurisdiccional, quien arguyó para ello que los indicados medios exceptivos en momento alguno fueron entablados mediante el recurso de reposición, como lo ordena el inc. final del art. 391 del Plexo General del Proceso; y que en relación con la descrita determinación, fueron promovidos los dispositivos de divergencia de reposición y el subsidiario de apelación, los que fueron despachados negativamente por interlocutorio del 31 de agosto



último, pues no repuso y se abstuvo de conceder el último por ser improcedente.

Con sustento en la condensada narrativa, se incoó la defensa de las garantías basilares al debido proceso, por tanto, en aras de lograr su restablecimiento, la actora pidió que se ordenara imprimir al obrar de promoción de excepciones previas, la senda adjetiva prevista para la herramienta de disenso de reposición, ya que esa actividad fue acometida dentro del tipificado término legal.

#### **B.) APERTURA DE LA TRAMITACIÓN:**

La *a quo* aceptó tramitar el amparo tuitivo por providencia del 3 de diciembre último, en la que además otorgó al estamento criticado y a la empresa convocada la oportunidad para que desplegaran su defensa y fijaran su postura.

#### **C). POSICIONES INCORPORADAS AL INFORMATIVO:**

El fustigado ente administrador de justicia arrió un memorial, en el que a más de hacer una descripción de las acciones procesales verificadas dentro del involucrado juicio reivindicatorio, sostuvo que en él, la accionada ARIAS DÍAZ confundió el itinerario por el cual debe transitar el pleito -verbal sumario-, lo que implicó abstenerse de impetrar el recurso de reposición que era el adecuado para poner en cognición los reparos que deprecó incorrectamente a través de los emprendidos mecanismo exceptivos previos.

Por su parte, la persona moral vinculada, a pesar de haber sido noticiada en debida forma, guardó silencio.

#### **D.). DETERMINACIÓN CONTRADICHA:**

El órgano de instancia pretérita declaró la viabilidad de la interpuesta tuición, lo cual dispuso tras advertir la pertinencia en cuanto al diligenciamiento de la comentada reposición, bajo los supuestos de hecho que fueron develados como cimiento de las formuladas excepciones previas, en tanto que se hallaban arropadas de oportunidad y encontrarse debidamente fundamentadas; aserto que lo justificó bajo la consideración de que la ausencia en cuanto a la apropiada denominación de ser esa actividad el aludido recurso y que era exigida por la acusada dependencia jurisdiccional, jamás se constituía en un argumento válido y jurídico para restarle efectos a la conducta desarrollada por la demandada, lo cual daba generatriz a un exceso ritual manifiesto, por contera, ocasionaba la



violación de los comprometidos privilegios esenciales cuya titularidad estaba en cabeza de la orilla activa de la presente *litis* de estirpe suprallegal.

#### **E). IMPUGNACIÓN PLANTEADA:**

La colectividad llamada a la disputa, discrepando de la abreviada sentencia, arrió memoria de disenso, por cuyo conducto precisó que de ningún modo hacían presencia los parámetros para colegir que la enjuiciadora accionada incurrió en un exceso ritual manifiesto; manifestación que la practicara una vez efectuara la distinción habida entre las nociones de excepciones previas y el recurso de reposición, lo cual la llevó a descartar las resultas que generaban cada una de las comprendidas figuras procesales. Asimismo, hizo alusión a la autonomía e independencia que rige, circunda y guarnece el quehacer judicial de los jueces de la república.

#### **III). FUNDAMENTOS LEGALES Y FACTUALES DEL COLEGIADO:**

**A).** La Judicatura esta revestida de la competencia para zanjar el promovido instituto de rebatimiento, por cuanto ostenta la condición de superior funcional de la célula administradora de justicia que emitió el opugnado fallo.

**B).** La concitada acción de salvaguarda fue estatuida por el art. 86 de la C.N., avistándose reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021; normas de las cuales afloran sus más importantes rasgos, así: **(i)** se orienta a conjurar las actividades y omisiones que signifiquen la trasgresión de los *iusfundamentales*, es decir, los consagrados por el Capítulo I, Título II del predicho Estatuto Vértice y los que tienen que ver con la dignidad del ser humano; **(ii)** responde a una categoría especial, pública, residual y extraordinaria; y, **(iii)** es resuelta previo el agotamiento de un procedimiento breve, preferente y sumario, compuesto por etapas perentorias, las que finalizan con el proferimiento de una providencia, la que puede ser atacada en segunda instancia y sometida al análisis que adelanta la **Corte Constitucional**.

**C).** Una vez realizada la presentación conceptual sobre la tuición, es menester introducirse por el examen y revisión del asunto en particular, en cuyo ámbito ha de establecerse la estructuración de las exigencias generales y el alegado condicionamiento específico para que proceda el deprecado accionamiento tuitivo frente a decisiones judiciales; cuestión jurídica esta que será respondida positivamente, tal como se explicita y respalda al trasluz de los razonamientos



que la Sala Decisoria pasa a expresar:

**1º).** *Ab initio*, memoremos que las actuaciones de índole jurisdiccional pueden ser pugnadas a través del atendido mecanismo de protección que hunde sus raíces en nuestra Carta Política, siempre que concurren completamente presupuestos generales de procedibilidad y uno o varios de los específicos; requisitos que dejaron de lado la noción acuñada en precedencia, atinente a las vías de hecho, para abrirle paso al control constitucional de la actividad desarrollada por la administración de justicia de vislumbrarse configuradas los anotados requerimiento de viabilidad<sup>1</sup>.

**2º).** Así, bajo la concepción inicial acabada de condensar, es de señalar que las mentadas requisas genéricas son las que precisamos a continuación: **primero**, que la materia puesta en debate esté arropada de trascendencia superior, en aras de evitar que el enjuiciador del ámbito se inmiscuya en los entornos que le corresponde al fallador natural; **segundo**, que se hayan utilizado en su oportunidad los mecanismos ordinarios y extraordinarios de restauración -axioma de la subsidiariedad-, a no ser que se estuviera ante la posibilidad de un detrimento insalvable, supuesto en la que procedería transitoriamente la aspirada reparación; **tercero**, que la solicitud de resguardo se hubiese instaurado en un plazo razonable –postulado de inmediatez-, a fin de preservar los apogemas de la cosa juzgada y la seguridad jurídica; **cuarto**, que la irregularidad develada tuviera una incidencia directa sobre la actividad o la resolución refutada; **quinto**, que se encontraran adecuadamente establecidos los sucesos de los que deviene la vulneración y que ellos se hubieran puesto a consideración del juez de conocimiento en la fase de ley; y, **sexto**, que la desavenida práctica no surgiera dentro de un empeño de la misma laya –tutela–, porque de ser así se forjaría una controversia indefinida sobre la custodia de atributos fundantes.

**3º).** De esta forma, verificándose la afluencia de las puntualizadas lineamientos, será factible irrumpir en la constatación de las condiciones específicas de procedencia, esto es, las anomalías que enlistamos enseguida: **el orgánico**, consistente en que el juzgador no está investido de la facultad para dirimir el pleito; **el procedimental absoluto**, atinente a que se ha dejado de lado el sendero ritual previsto por la legislación; **el fáctico**, o sea que la efectuada operación se otea acéfala de soporte probatorio; **el material o sustantivo**, que se origina en el evento de aplicarse normas inexistentes o que no se ajustan al Ordenamiento Cúpula; **el error inducido**, que se presenta si lo exteriorizado por

---

<sup>1</sup>. **C Const.**, proveído C-590 de 8/06/2005.



el funcionario judicial es tergiversado por un tercero; que la determinación expedida **carezca de sustento**; que se hubiera **pasado por alto el precedente**, en especial lo señalado por la **Corporación Cierre de la Jurisdicción Constitucional**; y, por último, que la gestión desplegada signifique una **conculcación de la preceptiva supralegal<sup>2</sup>**.

4º). Pues bien, ubicada la Colegiatura en el juicio sometido a escrutinio, se advierte que para él confluyen los parámetros generales que posibilitan la guarda de marras, por lo que, en absoluto, merecen observación de ninguna tipología.

5º). Ante lo detectado, la Superioridad se encaminará en la auscultación y análisis del presupuesto específico de procedibilidad que aduce la agremiación suplicante ha confluído respecto del comprometido pronunciamiento emitido en la senda verbal sumaria que nos concita, vale contar nuevamente, el defecto de rango **procedimental absoluto**.

6º). Con base en lo connotado, emprendiendo el estudio de la comentada falla ritual, oportuno resulta teorizar que el defecto procedimental absoluto se genera cuando el enjuiciador deja de lado las solemnidades estatuidas para los actos procesales adelantados o desconoce el cauce estipulado por el ordenamiento a fin de ejecutar las actuaciones adjetivas que son de su resorte, evadiendo etapas en que las partes pueden asumir su protección<sup>3</sup>.

7º). A tenor de esa noción inaugural, expliquemos que la irregularidad comentada hace presencia de converger estas recuestas: por una parte, que la misma no pueda sanearse por medio de otros elementos jurídicos; asimismo, que la equivocación sea de tal magnitud que incida en la decisión expedida; consecutivamente, que el afectado no haya contribuido a su materialización; y, para rematar, que atropelle prerrogativas prevalentes.

8º). Completando el marco teorizante sobre el aludido yerro, la jurisprudencia patria ha predicado que él puede presentarse excepcionalmente cuando el juzgador incurre en un **exceso ritual manifiesto**, esto es, en la hipótesis en que el proceso sea utilizado como un obstáculo insuperable para aplicar el derecho sustancial. Así, a fin de pregonar la existencia de una irregularidad de la señalada cualidad, es necesario que confluyan estos condicionamientos: **uno**,

---

2. **Ejusdem**.

3. **Corp. citada**, decisiones T-1049 de 3/12/2012, T-582 de 19/07/2012, T-1246 de 11/12/2008 y T-1180 de 8/11/2001, *entre otras*.



que el administrador de justicia deje de lado que el derecho instrumental es un mecanismo para obtener la garantía de intereses sustantivos; **dos**, que conscientemente renuncie a la verdad jurídica objetiva, pasando por alto lo probado en el caso examinado; **tres**, que aplique abiertamente inflexible los cánones adjetivos; y, **cuatro**, que con ello viole privilegios elementales<sup>4</sup>.

**9º).** Teniendo en cuenta las premisas que surgen del arquitectado marco nocional, ya en lo que atañe al negocio *sub lite*, es de comentar que examinadas las piezas procesales que componen al concernido trayecto reivindicatorio de única instancia entablado el 31 de julio de 2020, se mira que luego de haberse impartido su admisión, la demandada se notificó por conducta concluyente y presentó documentos a través de los que incoó excepciones de fondo y previas; igualmente, se otea que el órgano criticado por interlocutorio del 4 de agosto del año que avanzó, rechazó los instados medios exceptivos previos, para lo cual arguyó la consideración de que los aspectos fácticos que los configuraban debían alegarse por medio de la interposición del recurso de reposición, como lo instituye el inc. final del art. 391 de la Obra que hoy en día disciplina los procesos civiles, en tanto que era un conflicto que transitaba por el camino adjetivo verbal sumario; además, avistamos que la actora planteó la institución de censura de reposición, para cuya definición fue proferido auto del 31 de agosto siguiente, el que se despachó negativamente, lo que se hizo bajo la misma argumentación que fue exhibida al desestimar el trámite de ese arquetipo de excepciones; además, se divisa que la iniciadora de la tutela presentó el dispositivo subsidiario de apelación, el cual no fue autorizado por tratarse de asunto de única instancia, como aparece en proveído de 18 de noviembre último.

**10º).** Puestas así las cosas, resplandece con diafanidad superlativa que el obrar aquí materializado y que se expresa como sostén cardinal de la búsqueda protección se ubica idónea y perfectamente en la falencia procedimental absoluta por exceso ritual manifiesto. Ello, si en cuenta se tiene que la determinación que dispuso abstenerse de aceptar el escrito de excepciones previas y no imprimirle el derrotero instrumental del equivalente y análogo recurso de reposición, desconoció de manera ostensible el efecto legal que se deriva de la presentación oportuna del tantas veces reseñado escrito y su sustentación, pasando por alto la verdad objetiva que de él proviene.

**11º).** Integrado a lo esbozado, recuérdese que a la luz de lo previsto por el par. único del canon 318 de la Codificación *idem*, cuando las partes en litigio recurran

---

<sup>4</sup>. **Ente prenombrado**, sentencia T-429 de 19/05/2011.



una decisión judicial mediante la herramienta de desconformidad que emerja improcedente, es deber inexcusable del enjuiciador tramitar la pertinente censura atendiendo las directrices que resultaren aplicables. Se efectúa esta agregación reflexiva, para hacer notar que siendo que la pasiva del lazo de instancia adelantó para el pleito *sub iudice* una actividad que no estaba permitida, lo apropiado era tramitarla como la correspondiente normativa lo regla y prevé, o sea como reposición contra la resolución que dio apertura a la incoada polémica, acogiendo para ello la estipulada pauta técnica del reenvío o analogía –art. 12 del antedicho Estatuto-

**12º).** Y siendo ello así, esto es que el perseguido estrado judicial al limitar el alcance de su pronunciamiento, sin considerar las circunstancias particulares que rodearon al conflicto, infringió la máxima constitucional de darle prevalencia a lo sustancial sobre lo adjetivo y que está contenida en el artículo 228 Superior.

**13º).** Desde ese enfoque, la Judicatura de composición colectiva verifica que la cuestionada providencia, jamás denota la más mínima inquietud menos todavía una preminente preocupación en cuanto a las secuelas que ella da generatriz, como tampoco por las personas que son sus destinatarias. Lo elucubrado, dado que se trata de un ordenamiento que puede catalogarse como ajeno a los valores y principios constitucionales, habida cuenta de que se contrajo a aplicar disposiciones legales que fijan los requisitos rituales, desconociendo las circunstancias materiales o sustantivas que circundaban al caso.

**14º).** En similar talante, distinguimos que la providencia y obrar que se ha combatido por esta figura tutelar, se enmarca dentro de los adjetivos de ser subjetiva, antojadiza o despojada de un efectivo apoyo jurídico, lo volvemos a subrayar, por cuanto de modo alguno se cimentaron en un sensato y razonable examen y observancia de los acaeceres y criterios legales sometidos a cognición de la encartada juzgadora; ocurrencia esta que por contera abre las puertas a la célula jurisdiccional de la preservación tuitiva para que pueda contrarrestar los antes mencionados resultados vulnerantes, por tanto se decreta el restablecimiento de las prebendas fundamentales que fueron afectadas con las descritas conductas dimanantes de la función constitucional de impartir pronta y efectiva justicia, como con atino lo decidió el ente judicial de grado preliminar.

**D).** En definitiva, orientándose la Sala por los argumentos anteladamente proyectados y siendo consecuentes con ellos, se procederá a confirmar el veredicto recurrido; amén de que las razones que ahí fueron diseminadas son



coincidentes en lo esencial con las disquisiciones que gobiernan a la involucrada materia y a lo comprobado en el decurso del procedimiento que nos embarga.

**IV). RESOLUCIÓN:**

Con estribo en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”

**RESUELVE:**

**Primero: AVALAR** el fallo con fecha 15 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio dentro de la acción de tutela que aparece detallada en el epígrafe.

**Segundo: ENTERAR** el contenido de la emitida determinación a los extremos en discordia y al despacho jurisdiccional de conocimiento, empleando para ello el instrumento de comunicación más idóneo y eficiente.

**Tercero: ENVÍENSE**, cuando sea del caso, los pertinentes actos adjetivos que hacen parte de plenario electrónico a la **Corte Constitucional**, con la finalidad de que se practique su probable revisión *-in fine* del art. 32 del Decreto 2591 de 1991-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados:**

**CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ**  
(Exp. 63001310300120210035001/0010)

**JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO**

**ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
(Exp. 63001310300120210035001/0010)

OBJETO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
 ACCIONANTE: BLÁNCA JANETH ARIAS DÍAZ<sup>1</sup>  
 APODERADO: ELVIS ANDRÉS LONDOÑO CÓRDOBA<sup>2</sup>  
 ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA<sup>3</sup>  
 VINCULADOS: FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA<sup>4</sup>  
 RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00350 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno

Corresponde ahora resolver la acción de amparo instaurada por BLANCA JANETH ARIAS DIAZ, por conducto de apoderado judicial ELVIS ANDRES LONDOÑO en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, considerando vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**DE LA TUTELA Y SU PRETENSIÓN**

Narra el apoderado judicial de la accionante que en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ARMENIA, se tramita en contra de su prohijada un proceso reivindicatorio radicado bajo el número 63001400300720200026000, promovido por la FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA, asimismo, que, a los tres días de su notificación, su apoderada presentó dos escritos de respuesta con encabezados excepciones previas y excepciones de mérito.

Afirma que el ente judicial accionado por medio de auto del 4 de agosto de 2021 rechazó las excepciones presentadas argumentando que el escrito no fue presentado a través de recurso de reposición como lo consagra el inciso final del artículo 391 del C.G.P. Considera el apoderado judicial que el Juzgado está castigando el escrito por el título del documento “EXCEPCIONES PREVIAS”, asimismo, que no fue aplicado el artículo 318 del Código General del Proceso “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

---

<sup>1</sup> yuliana.sarria.arias@gmail.com  
<sup>2</sup> londonocordobaabogado@gmail.com y abogadoszeitejeanretero@hotmail.com  
<sup>3</sup> jo2cmpalarm@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
<sup>4</sup> fundacionrotariadearmenia@gmail.com dirección certificado de existencia y representación legal y josenorbeyocampomesa@gmail.com correo apoderado en proceso civil expediente 63001400300720200026000

Expone que debido a lo anterior interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó el escrito, el cual fue negado por el JUZGADO mediante auto del 31 de agosto de 2021, que en consecuencia elevó recurso de apelación el cual debido a la cuantía fue declarado improcedente mediante auto del 18 de noviembre del 2021.

Señala que, en su caso es totalmente viable y aplicable la norma ya citada, que direcciona un recurso mal presentado pero que cumple con todas las características y ritualidades del que, sí lo es, por lo cual considera estar dentro de la oportunidad procesal, pues aunque el recurso se presentó como recurso improcedente, este se allegó dentro del término legal del recurso que, sí lo es, es decir, el recurso de reposición.

Por lo anterior solicita que le sean amparados sus derechos fundamentales invocados en protección y en consecuencia *“se disponga la nulidad del auto de fecha 4 de agosto del 2021 dictado dentro del proceso radicado al número 2020-00260-00 que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Q, y se ordene darle el trámite correspondiente al documento allegado como excepciones previas, como recurso de reposición por cuanto este fue presentado dentro del término del último mencionado, como lo dispone el parágrafo del artículo 308 del C. G del Proceso”*.

#### RÉPLICA

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA allegó por medio de correo electrónico copia digital del proceso 63001400300720200026000 y oficio en el cual manifiesta que:

El 4 de agosto de 2021 rechazó la excepción previa planteada por la parte demandada y el 31 siguiente resolvió denegar el recurso de reposición interpuesto en contra de la precitada decisión; el 13 de octubre dejó sin efectos el numeral 2° de la parte resolutive del auto de 31 de agosto de 2021, y dispuso correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas; el 18 de noviembre negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 4 de agosto de 2021, se rechazó la excepción previa planteada por la parte demandada, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Expone que el accionante manifiesta que este Despacho no le explica por qué no le es aplicable el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., a su petición de haber interpuesto las excepciones previas sin el cumplimiento de los requisitos que demanda el inciso final del artículo 391 del C.G.P., sobre lo cual el despacho expresamente le indicó en decisión en el auto del 31 de agosto de 2021, lo siguiente: *“dicha norma no le es aplicable al presente asunto, puesto que la parte demandada no se equivocó al invocar el recurso sino que no lo propuso, equivocándose en el trámite, puesto, que contestó la demanda como si se tratara de un asunto verbal, siendo verbal sumario”*.

#### VINCULADO

La FUNDACIÓN ROTARIA DE ARMENIA no realizó ninguna contestación al respecto de la presente acción de tutela pese a que fue notificada en debida forma (archivo pdf 021 del expediente).

#### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN**

La tutela es un mecanismo excepcional para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados, debiéndose cumplir los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la Señora BLANCA JANETH ARIAS DIAZ, al rechazar la excepción previa propuesta en el trámite verbal sumario reivindicatorio 63001400300720200026000 dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y no darle trámite al recurso de reposición en aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Primero se establecerá si se cumplen tanto con los requisitos generales como específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales.

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIONA DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Constitucional en sentencia SU-116 de 2018, la cual se citada *In Extenso* por su pertinencia, dijo:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

## CASO CONCRETO

Está acreditado en este asunto que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta municipalidad se tramita proceso verbal sumario reivindicatorio radicado bajo el número 63001400300720200026000, donde figura como demandante la FUNDACION ROTARIA DE ARMENIA y demandada BLANCA JANETH ARIAS DIAZ, admitido el 24 de septiembre de 2020 y notificado a la demandada por conducta concluyente mediante auto de 11 de febrero de 2021, noticiado por estado al día 12 inmediatamente siguiente.

Demostrado también se encuentra que la accionante presentó al ente judicial accionado dentro del proceso de la referencia, el 15 de febrero de 2021 escrito interponiendo excepción previa, rechazada el 4 de agosto de la misma anualidad, argumentando que no fue presentada a través del recurso de reposición como lo consagra el inciso final del artículo 391 del C.G.P., decisión que impugnada se mantuvo en auto del día 31 del mismo mes y año.

Con base en el análisis de las actuaciones obrantes en el expediente se afirma que el asunto civil resulta de evidente relevancia constitucional como quiera que se encuentra en discusión el derecho fundamental al debido proceso del accionante, en un juicio verbal sumario reivindicatorio; es claro que el reclamante agotó los medios de defensa judicial que tenían a su alcance, pues para este asunto, no era viable interponer el recurso de apelación contra la providencia que decidió rechazarle la excepción previa, más si el recurso de reposición, el cual formuló, y se adiciona a lo anterior, que se interpuso acción de tutela en un plazo razonable y proporcional.

Al mismo tiempo, debe indicarse que la irregularidad puesta de presente en el amparo sí tiene incidencia en la decisión cuestionada, pues precisamente lleva a que se dé una decisión desfavorable a los intereses de la accionante. Además, identificó claramente la violación del derecho fundamental que estima conculcado y la actuación específica que lleva a advertir tal lesión a sus intereses, y finalmente no se trata de una acción de tutela.

Con la valoración anterior, se concluye que se supera el examen de los requisitos generales de procedibilidad.

En cuanto a la causal específica, en este caso se acusa un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, en el auto de 04 de agosto de 2021, al apartarse del artículo 318 del C.G.P omitiendo dar trámite de recurso de reposición a la excepción previa propuesta en escrito de 15 de febrero de 2021, considerando que la demanda se le notificó por conducta concluyente en auto de 11 del mismo mes y año, enterado por estado del día inmediatamente siguiente.

#### DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

La Corte Constitucional en sentencia T-344 de 2020 se pronunció en relación con el defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, así:

*“9.2. En lo que respecta al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, esta corporación ha sostenido que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, ya que la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en el proceso.*”

9.3. En ese sentido, “una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un ‘exceso ritual manifiesto’ que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal”<sup>5</sup>.

9.4. La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando el operador judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, de esa manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia causada: (i) por disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales en un caso concreto; (ii) por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales que, en determinadas circunstancias, constituyen cargas imposibles de cumplir para las partes y (iii) por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas<sup>6</sup>.

9.5. Particularmente, en materia probatoria, la Corte ha indicado que, si bien es cierto que los jueces gozan de libertad para valorar las pruebas dentro del marco de la sana crítica, también lo es que “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial”<sup>7</sup> y que “el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”<sup>8</sup>.

9.6. En esos términos, “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”<sup>9</sup>.

9.7. De igual manera, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, [el juez] omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”<sup>10</sup>. Frente a esta hipótesis, ha dicho Corte, “procede la tutela del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la orden de reabrir el debate probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo código adjetivo, para que el juez de la causa, con audiencia de las partes, ejerza sus deberes inquisitivos”<sup>11</sup>.

Ahora bien, para verificar la causal específica invocada denominada defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, se tiene que el Estatuto Procesal Civil Colombiano artículo 391, establece respecto al proceso verbal sumario, las siguientes disposiciones para su demanda y contestación:

“Artículo 391. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

<sup>5</sup> Sentencias T-531 de 2010 y T-247 de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia T-264 de 2009, reiterada, entre otras, en las Sentencias T-531 de 2010, T-637 de 2010, T-363 de 2013, T-926 de 2014, T-398 de 2015 y T-605 de 2015.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Sentencia T-363 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-591 de 2011.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (negrilla y subraya del despacho)

De la anterior premisa normativa se puede decir que para alegar hechos que configuren una excepción previa en el proceso verbal sumario se debe hacer mediante recurso de reposición.

En este orden, sobre el recurso de reposición, el artículo 318 de la normatividad adjetiva en cita señala:

*“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Revisado el asunto civil de que trata esta acción de tutela contra providencia judicial, se tiene que la actora manifiesta en escrito obrante en archivo pdf 06 del expediente principal civil, su intención de alegar el hecho configurativo de la excepción previa pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, lo cual formalmente debe hacerse, conforme a los primeros de los cánones en cita, por recurso de reposición y echando un vistazo a la norma subsiguiente reseñada que regula su procedencia y oportunidad, enmarca la viabilidad de interponerlo por regla general contra los autos del juez, en particular se advierte, sin que se requiera mayor esfuerzo, se encuentra habilitado para la alegación planteada por la actora; en cuanto al presupuesto temporal da tres (3) días siguientes al de la notificación del proveído, lapso dentro del cual en efecto se presenta, en tanto que la misma se entendió surtida el 12 de febrero de 2021 (ver archivo pdf 04 del expediente principal civil) y el día hábil inmediatamente siguiente, esto es el día 15 del mismo mes y año, presentó el escrito, razón por la que se establece que con suficiencia de término se ejerce el medio de impugnación en procura de su derecho a la defensa y su connotación exceptiva es claramente sustentada como exige la norma, aun cuando en el memorial se omite la indicación de “recurso de reposición”.

En este orden, era viable darle trámite de recurso de reposición a la alegación de la accionante de los hechos que argumenta configuran excepción previa de pleito pendiente, en escrito obrante en archivo pdf 06 del expediente principal civil, en tanto es procedente, cuenta con oportunidad en su interposición y está sustentado, como se explicó, armonizando las normas procesales en cita; sin que sea de recibo, en todo caso, que la falta de nominación de reposición pueda ser tenida como argumento validador de la desatención dispuesta por la juez de conocimiento, genitora de un exceso ritual manifiesto que está ocasionando el desconocimiento de los derechos constitucionales del extremo activo la presente acción de tutela.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la Célula Judicial reprochada incurrió en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto al proferir el 04 de agosto de 2021 el auto de rechazo de excepción previa, motivo por el que debe dejarse sin efectos tal proveído, ordenando proferir la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR** a la señora BLANCA JANETH ARIAS DIAZ el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos el auto de 04 de agosto de 2021 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, inclusive y en adelante.

**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas pertinentes en orden a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser objeto de impugnación. Infórmese a las partes que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión, en caso de no estar conforme con la misma.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c026427e6b015372200055e4c077e822419daeb0a98392881157c0e944b02**

Documento generado en 15/12/2021 09:02:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>